



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.129

"JARA FLAMENCO, ALEJANDRO  
JOSÉ S/QUEJA EN CAUSA N°  
80.254 Y ACUM. N° 82.552,  
82.550 Y 82.392 DEL  
TRIBUNAL DE CASACION  
PENAL, SALA I".

La Plata, 12 de febrero de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.129-Q, caratulada: "Jara Flamenco, Alejandro José s/ Queja en causa N° 80.254 y acum. N° 82.552, 82.550 y 82.392 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

**Y CONSIDERANDO:**

**I. El señor Juez doctor Pettigiani dijo:**

1. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 10 de mayo de 2018, en lo que aquí interesa, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley incoada por la defensa oficial de Alejandro José Jara Flamenco contra el fallo de dicho órgano que confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Lomas de Zamora que, en el marco de un juicio por jurados, lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en concurso material con tentativa de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en concurso real con lesiones leves en agresión (dos hechos) -v. fs. 81/87 y vta.-.

Para arribar a tal decisorio, afirmó que uno de los agravios de la defensa versaba sobre temáticas procesales y

///

que el restante, relativo a la revisión aparente de la sentencia de condena, no había sido correctamente planteado (v. fs. 84.).

Ello en tanto estimó que la parte esgrimió "...una opinión discrepante a lo anhelado" en el recurso casatorio (v. fs. 84.).

Asimismo, expuso que los reclamos eran una reedición de los anteriores, que no se habían hecho cargo de lo resuelto. Concluyó que no se demostró la relación directa e inmediata con lo decidido. En su apoyo, citó la causa P. 106.222, entre otras (v. fs. 84 vta./85).

Sostuvo que la defensa no pudo acreditar la existencia de absurdo o arbitrariedad y, finalmente, descartó el planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual, también peticionada (v. fs. 85/86).

**2.** Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor José María Hernández, articuló queja (v. fs. 93/99 y vta.).

Allí expuso que, contrariamente a lo dicho por el *a quo*, en el carril denegado la defensa había planteado suficientemente agravios de índole federal como son la violación del derecho a la revisión del fallo de condena como del principio de inocencia e *in dubio pro reo* (v. fs. 97). Señaló que se negó erróneamente la concurrencia de un agravio de tal naturaleza y su relación directa con la solución del caso.

Agregó que oportunamente se expuso que la Casación dejó de dar respuesta a las objeciones de la defensa relativas a la valoración de la prueba así como que también omitió cumplir con la labor que exige la revisión amplia e integral



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.129

de un fallo de condena (v. fs. 97/98).

**3.** La queja es improcedente.

Ello es así en tanto el recurrente no logró remover de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesarias con que a criterio del Tribunal de Casación Penal se desarrollaron los embates de pretensa índole federal, relacionados con la transgresión al derecho de revisión amplia del fallo de condena conforme al estándar establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Casal" (Fallos 328:3399), la defensa en juicio, el debido proceso legal y los principios de inocencia e *in dubio pro reo* (art. 486 *bis*, CPP).

En efecto, la parte se limitó a insistir en que la labor revisora efectuada por la Casación no verificó el modo en el que el Tribunal originario consideró probados -en el marco de un juicio por jurados- los extremos exigidos por la figura típica de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas prevista en el art. 80 inc. 6 del Código Penal y si se había hecho aplicación correcta del método histórico (v. esp. fs. 78/80 vta.).

Sin embargo, dicha técnica resulta infructuosa en tanto no evidenció que esas críticas trascendieran de una mera opinión divergente con la amplitud con la que el Tribunal casatorio llevó a cabo su revisión al momento confirmar el fallo condenatorio dictado en la instancia originaria (v. sentencia de Casación de fs. 53/70 vta., en la que ponderó a tal fin las declaraciones de aquellos testigos -de cargo- que pudieron percibir de una forma directa los eventos en juzgamiento: señores Alcides Noguera, Andrés Noguera, Ramón Ramos, Marcelo Fernández, Sergio Omar Sosa, Ernesto Ariel

///

Molina, Mario Albornoz y Marcial Domínguez), ni probó su vinculación con los agravios de pretense cariz federal.

En definitiva, la defensa no demostró la relación directa e inmediata entre las argumentaciones expuestas en el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 75/84 vta.), las garantías constitucionales supuestamente afectadas y lo fallado por el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 53/70 vta.; arts. 14 y 15, ley 48; conf. doctr. CSJN casos "Strada", "Di Mascio" y "Christou").

De ahí que queda sin sustento la tacha de arbitrariedad atribuida al auto denegatorio del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado (v. fs. 98 vta.).

Así lo voto.

**II. Los señores Jueces doctores Genoud y Soria y la señora Jueza doctora Kogan, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votaron en igual sentido.**

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Alejandro José Jara Flamenco (arts. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 131.129

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°01**